

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00153-00**

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela formulada por **CLAUDIA MARCELA CASTILLO JARA**, contra **CLARO COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de habeas data.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la acción a **CLARO COLOMBIA**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

**TERCERO:** Vincular al presente trámite a **CIFIN – TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

**CUARTO:** Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

AJTB

**Radicación No.** 110014003007-2023-00090-00

**Accionante:** JUAN SEBASTIAN RIVEROS CASTILLO y ANDREA PAOLA RIVEROS CARRILLO.

**Accionada:** YONY LORENA OLAYA LOZANO – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA P.H y OSCAR IBAN LOPEZ GOMEZ – ADMINISTRADOR AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA P.H.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., ocho de febrero de dos mil veintitrés.

### **ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por los señores JUAN SEBASTIAN RIVEROS CASTILLO y ANDREA PAOLA RIVEROS CARRILLO, en contra de YONY LORENA OLAYA LOZANO – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA P.H y OSCAR IBAN LOPEZ GOMEZ – ADMINISTRADOR AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA P.H.

### **1. ANTECEDENTES**

Acuden los accionantes ante esta jurisdicción mediante apoderado, con base en los siguientes hechos:

Narra la apoderada que, acude al presente asunto en calidad de apoderada y madre de los accionantes, indicando que el 10 de octubre de 2015 se compró el inmueble ubicado en la carrera 90 A No. 8 A - 10 Apartamento 114 Torres 4 en la agrupación accionada, y que sus poderdantes, enfrentan abusos gravísimos como extra limitaciones, cobros

abusivos de los que, señala nunca aparecieron en las cuentas de los accionados, igualmente de acciones de bandolerismo, como amenazas de muerte, señalamientos de violación de menores, de ladrones peligrosos, repartiendo incluso panfletos de ello, todo lo anterior, por parte de las personas accionadas, situaciones que han generado afectaciones de salud y han manchado la honra y buen nombre de sus hijos; señaló que inclusive denunció al contador y revisor fiscal ante la Fiscalía 266 y ante la Junta Central de contadores por malas prácticas contables.

Indicó que, acude a la ley para que les sea pagado la inversión de sus recursos económicos propios que utilizaron para ejecutar obras internas dentro del apartamento y externas ya que según dice, el administrador se negó a darle curso con afectación en toda la torre por las grandes fisuras en fachadas, además que no se impermeabilizó y se causaron daños en el apartamento; que así mismo, la Ley 675 de 2001, obliga contratar pólizas de áreas comunes, de lo cual han pagado con altos costos mes a mes por el amparo básico los protege como propietarios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, acuden a este escenario constitucional, para que ordene a los accionados a entregar copia de las actas de asamblea ordinaria de los años 2020, 2021 y 2022, copia de los estatutos registrados, de las pólizas de responsabilidad civil y se efectúe el reembolso del dinero cancelado con dineros propios por la obras civiles ejecutadas al interior y exterior del apartamento.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionantes:** JUAN SEBASTIAN RIVEROS CASTILLO y ANDREA PAOLA RIVEROS CARRILLO.

**Accionada:** YONY LORENA OLAYA LOZANO – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA P.H y OSCAR IBAN LOPEZ GOMEZ – ADMINISTRADOR AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA P.H.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicitan los accionantes el amparo del derecho fundamental de petición.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:**

#### **YONY LORENA OLAYA LOZANO – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA**

**P.H.:** Refirió puntualmente que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes y que por el contrario, ha sido víctima de acoso y desgaste administrativo frente a las distintas peticiones y tutelas interpuestas desde el 2016, indicando que inclusive junto con el administrador del conjunto ha sido citada a la Fiscalía, cumpliendo lo acatado por el funcionario judicial y sin que a la fecha exista alguna pena en su contra.

Así mismo, indica que no es de su competencia el responder a todas las peticiones de los accionantes ya que no es ejecutora administrativa, pues tal asunto, le corresponde al administrador de la copropiedad, pero que en todo caso, todas las peticiones presentadas han sido contestadas haciendo la observación que es el administrador el que resuelve las peticiones; resaltando que los accionantes deben abstenerse de radicar más derechos de petición y tutelas, que ya fueron cubiertos, puesto que las mismas, tan solo generan desgastes judiciales y administrativos.

**OSCAR IBAN LOPEZ GOMEZ – ADMINISTRADOR AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NAVARRA CASTILLA P.H.:** Señaló que no ha vulnerado derecho alguno a los accionantes, y que por el contrario ha sido víctima de acoso laboral por parte de estos, ya que desde el año 2016 hasta la fecha, se ha dedicado junto con la señora Yony Lorena Olaya miembro del consejo de la administración, a entregar respuestas a mismas solicitudes y tutelas que han presentado reiterativamente.

Reiteró que, tal como lo demuestra, ha dado contestación a cada petición presentada por los accionantes, por lo que considera un desgaste judicial dar trámite a las mismas peticiones una y otra vez ante los despachos judiciales e inclusive ante la Fiscalía ya que interpusieron una denuncia por injuria en su contra y en contra de la señora

Yony Lorena Olaya, pero que en todo caso, han cumplido con el debido proceso no solo de responder las peticiones, sino de acudir a las citaciones de los entes judiciales, haciendo mención que, le han invitado a los accionantes a reunirse con el comité de convivencia como procedimiento para la resolución de los conflictos, pero que sin embargo han hecho caso omiso y no asisten, y que inclusive, devolvieron a la oficina de administración, las respuestas dadas a los últimos derechos de petición radicados en esta anualidad.

Adujó que, en cuanto a las afirmaciones de que la administración y el consejo de administración evaden el pago de cuentas de cobro radicadas por concepto de daños causados, resalta que da fe que en cuanto a los momentos en que los accionantes solicitaron revisión, se efectuaron obras de impermeabilización a la pared externa del inmueble, hubo el mantenimiento de sifones y cajas de inspección, ya que los copropietarios de las torres a través de sus sifones internos y sanitarios; depositaban objetos, materiales higiénicos y aceites, que tapaban tuberías; que adicionalmente se socializó con la comunidad sobre el manejo de estos; adicionalmente, pone en conocimiento que los accionantes incumplieron el reglamento de la propiedad horizontal, ya que techaron el patio, siendo esto lo que ocasiona no solo la humedad en sus paredes por la caída de agua de apartamentos de niveles más altos, sino igualmente por la condensación de calor por falta de ventilación, o a razón de la necesidad de aire para ventilar por utilización de gas natural, todo lo cual, reitera esta prohibido en el reglamento, ya que en uno de sus apartes, esta la prohibición de construir en los patios de los apartamentos del primer piso, ya que dicha área libre, forma parte de la ventilación exigida por las instalaciones de gas, cumpliendo con los requisitos establecidos por las autoridades distritales. Que en cuanto a las pólizas de áreas comunes, estas se encuentran debidamente constituidas, y las que no han sido afectadas a razón de particularidades que se han cubierto a través de caja menor o mayor, resaltando que las pólizas son obligatorias para las áreas comunes, mas no para las privadas, ya que para ello, son los propietarios los encargados de asumir dichos gastos que se generen al interior de sus inmuebles, adicionalmente, dice que ha cumplido con todas las obligaciones que le corresponde para con la copropiedad.

Que en cuanto a los hechos narrados, no son del todo ciertos, y que por el contrario tales afirmaciones son de gravedad convirtiéndose en un delito penal por injuria, insistiendo en que ha dado respuesta a cada una de las peticiones de los tutelantes, y en donde han abarcado todas las pretensiones que aquí refieren, por ende es claro que no han vulnerado los derechos fundamentales de los mismos.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

Descendiendo al presente caso, primeramente vale la pena apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia t-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

**“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”**  
(Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En observancia de lo anterior, se tiene que de los hechos articuladores de la queja constitucional se denota que la inconformidad frente a las actuaciones de los accionados y la negación de un reembolso de una suma de dinero; empero, con premura se advierte que el asunto de marras no será estudiado de fondo, pues véase que, luego del requerimiento a la parte accionante en el auto admisorio con fecha 27 de enero de 2023, para que se aclarara lo referente a los accionantes del presente amparo, se presentó escrito dando alcance al mismo, y del cual de entrada sea menester destacar que, el propulsor de la acción carece de legitimación para actuar en el *sub examine*, por lo que se denegará el amparo deprecado, habida cuenta que la señora ALBA CARRILLO OLAYA contrario al decir en el escrito allegado el 1 de febrero de esta anualidad, no aportó el poder especial para actuar en este asunto como apoderado de los señores JUAN SEBASTIAN RIVEROS CASTILLO y ANDREA PAOLA RIVEROS CARRILLO, quienes serían los titulares de los derechos presuntamente vulnerados, ya que los efectos de la actuación alegada como desconocida recaen sobre estos.

Así entonces, no perdiendo de vista, lo establecido por la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las solicitudes de amparo constitucional, son las siguientes: “(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) **la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo)**, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.” (Auto 064/09).

Y es que sobre tal punto, téngase en cuenta que en definitiva no se encuentra inmerso dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para promover la presente acción constitucional, dado que, conforme lo señalado, (1) actúa como madre de sus hijos aquí accionantes, afectados en el presente asunto, y, (2) no actúa como apoderada de estos, debiendo resaltar, que además que no demuestra su calidad de abogada, no aportó el poder especial para actuar en este asunto concreto, a pesar de haber señalado que los adjuntaba, a efectos de que acreditar que le asistía la razón para acudir a este amparo constitucional en tal calidad, ya que el hecho de señalar simplemente que actúa como apoderada, no la exime para acudir a este escenario con un poder en debida forma, lo que a la postre no aconteció, cuestiones que sin lugar a duda conllevan a como se indicó en párrafos precedentes la negación de la presente tutela.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que incluso y de ser el caso, el artículo 10º del decreto 2591 de 1991 faculta a terceros para que pongan en marcha la jurisdicción constitucional a nombre de las personas que se encuentren en un estado de agravio, ello a través de la figura de la agencia oficiosa, en donde se debe indicar concretamente las circunstancias del por qué los presuntos afectados no pueden ejercer la defensa de sus derechos directamente, sin embargo, lamentablemente la peticionaria accionante tampoco da razón alguna de los motivos que impiden que los señores JUAN SEBASTIAN RIVEROS CASTILLO y ANDREA PAOLA RIVEROS CARRILLO puedan comparecer a este escenario por cuenta propia, pues simplemente se limitó a indicar que JUAN SEBASTIAN tuvo quebrantos de salud por virtud de la actuación de los accionados, argumento que no es suficientes como para entender que no este en la capacidad de acudir directa y por sí mismo a la justicia y es que mal puede entenderse que eso implique necesariamente una dificultad de capacidad de intelecto y de consentimiento para entender que esta ejerciendo sus derechos en ese sentido, aunado que no se aportó prueba alguna de tal situación, lo que igualmente reitera la falta de legitimación en la causa por activa.

Véase que sobre tal punto el Alto Tribunal en sentencia T-430 de 2017 describió los elementos que se requieren para que se

configure la agencia oficiosa: *“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”*

Ahora bien, pese a que se está denegando el presente amparo constitucional por la falta de legitimación por activa, el despacho advierte que lo pretendido en este asunto es que se le remita una serie de documentación, así como les sea reembolsada una suma de dinero, lo cual, claramente la tutela no es el mecanismo idóneo para ello, principalmente por su carácter residual y subsidiario, quiera decir ello, que su aplicación y procedencia tiene lugar en tanto que se trate de la vulneración de derechos fundamentales, para cuya defensa no existan otros medios judiciales, o que existiendo los mismos, no resulten idóneos para prevenir un perjuicio irremediable, teniendo entonces que para lo aquí pretendido, sin duda, han sido establecidos las correspondientes vías ordinarias y judiciales a las que pueden acudir, para discutir ese particular, de allí que sería otra razón suficiente para denegarla, pues no se observa derecho fundamental alguno conculcado.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por los señores JUAN SEBASTIAN RIVEROS CASTILLO y ANDREA PAOLA RIVEROS CARRILLO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**